



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **2017550096871**



Bogotá, 07/02/2017

Señor  
Representante Legal  
SANTANDERIANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.  
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **2359 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2359 DEL 7 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A., identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 942 de fecha 25 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas XXA-941 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 14060 del 12 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y el código de infracción 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-040763-2 del 15 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.*

SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A., identificada con N.I.T. 890.210.584-1, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 05 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-106899-2 del 15 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que si bien las resoluciones Nos. 14060 y 62589 de 2016 fueron notificadas de acuerdo a la Ley, jamás se allegó a la empresa copia del comparendo No. 000942, razón por la cual la investigada desconocía la infracción y el lugar donde se realizó el Informe Único de Infracciones de TRANSPORTE, violándose así el debido proceso.
2. Indica que según los archivos de SATRAES S.A., se encontró que al automotor de placa XXA-941 el día 25 de marzo del 2014, no se le expidió el correspondiente Extracto de Contrato en virtud que ni el propietario o conductor de forma alguna solicitó su expedición.
3. Señala que la Resolución que impone sanción tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte sin ordenar de oficio más pruebas para esclarecer los hechos.
4. Advierte que la sociedad que representa no expidió de conformidad a la ley el respectivo Extracto de Contrato; partiendo de la Buena fe, por lo tanto este automotor no prestaba ningún servicio, como lo aduce el policial.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.

mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, este Despacho indica que una vez verificados los documentos que reposan en el expediente correspondiente al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942, allí reposa la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. bajo Guía No. RN572407557CO donde se evidencia firma de recibido de la empresa investigada el día 18 de mayo de 2016, recibido que responde al radicado No. 20165500320731, siendo ésta la citación a surtir notificación personal de la Resolución No. 14060 del 12 de mayo de 2016, hecha a la empresa SATRAES S.A.

De conformidad con lo anterior, no puede el Representante Legal de SATRAES S.A. alegar y afirmar una omisión por parte de esta Superintendencia en torno al procedimiento de notificación respecto de la investigación iniciada a la sociedad una vez fue expedida la Resolución en mención a la cual se anexó copia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942 del 25 de marzo de 2016 siendo este su fundamento normativo.

En este contexto, resulta importante remitirnos al principio de publicidad, siendo éste uno de los principios que rige toda actuación administrativa, a saber:

**"LEY 1437 DE 2011. Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

De igual manera, el proceso de notificación surtido por esta Superintendencia y el cual cuestiona el Representante de la empresa sancionada, tiene como única finalidad materializar el principio de publicidad otorgando al Administrado la posibilidad de cumplir las disposiciones que los vinculan así como impugnar aquellas que afectan sus intereses tal y como lo vislumbra la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 del 25 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-4585:

(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del **derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.

jurídica o a la imposición de una sanción. Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación,

(...) el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Esta misma Corporación en Sentencia T-165 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo consideró:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior, se indica que esta Superintendencia de Puertos y Transporte al momento de notificar el contenido de la Resolución No. 14060 del 12 de mayo de 2016, no se encuentra de manera alguna vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le atiene a la empresa vigilada, por cuanto la comunicación al interesado se realizó conforme lo consagrado en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así en primera medida se envió citación a fin de obtener la notificación personal del Representante Legal de SATRAES S.A. o quien hiciera sus veces, que al no ser exitosa, fue necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 69 del mencionado Código.

Se concluye entonces que, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad – ORFEO, la Superintendencia al momento de surtir la notificación de la Resolución No. 14060 de 2016 dio traslado al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942 a fin que la empresa investigada ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente lo allí

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A., identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.**

consignado, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones del recurrente sobre un desconocimiento del documento que sirvió de mérito para iniciar la correspondiente actuación.

Ahora bien, si el recurrente hace referencia a la notificación que debe surtir conforme lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, es necesario aclarar que dicha interpretación responde a un error de interpretación y alcance jurídico de la norma, pues la Ley 1383 de 2010 regula el procedimiento para imponer un comparendo de la siguiente manera:

**"LEY 1383 DE 2010. Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. Artículo 22. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."**

En cambio, el procedimiento a seguir cuando se advierte la existencia de un Informe Único de Infracciones de Transporte se encuentra consagrado en el artículo 51 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, que establece:

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:**

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Por lo anterior, se aduce que para el Informe de Infracción de Transporte se establece un procedimiento diferente al fijado para el Orden de Comparendo, pues para el primero de éstos, el agente que se percata de una presunta infracción a las normas de transporte luego de diligenciar el Informe debe hacer traslado de éste a la autoridad competente, es decir, a la Superintendencia de

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.*

Puertos y Transporte para que luego de encontrar suficiencia en los elementos aportados se inicie una investigación administrativa, actuación en la cual se debe garantizar el debido proceso y todos los elementos que lo componen.

En relación al segundo argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa SATRAES S.A. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 62589 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria<sup>1</sup>, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido<sup>2</sup>, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción<sup>3</sup>.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942, a saber:

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

**"Artículo 167. Carga de la prueba.**

**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

*"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."*

Conforme lo anterior, el Despacho reitera el rechazo que de las pruebas solicitadas por SATRAES S.A. que se realiza en la Resolución No. 62589 de 2016:

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial solicitada del propietario y conductor del vehículo de placa XXA-941, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con placa No. 092688 considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000942 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenó su práctica.

Se reitera entonces que para el Despacho no son suficientes las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna la cual cumpla con los elementos de utilidad y conducencia exigidos, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, pues no se logra demostrar la veracidad de las simples afirmaciones del recurrente.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1 contra la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016.*

probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 62589 del 16 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.210.584-1, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA, SANTANDER en la PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101, TELÉFONO 6449367, CORREO ELECTRÓNICO satraes@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

2359

07 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.</b>
Sigla	SATRAES S.A.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000019154
Identificación	NIT 890210584 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19840726
Fecha de Vigencia	20240712
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1279808924.00
Utilidad/Perdida Neta	5462478.00
Ingresos Operacionales	310480414.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Comercial	6449367
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Fiscal	6449367
Correo Electrónico	satraes@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Note:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500096871



Bogotá, 07/02/2017

Señor  
Representante Legal  
SANTANDERIANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.  
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2359 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

*B*

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

REMI

Nombre/ R  
SUPERINT  
TRANSP  
Dirección  
la salud

Ciudad:

Depart:

Códig

Envío

OE

Nom: SANT  
ESPI

Dire: LOC

Ciu

De

C

F

C

Oficial  
Nº: 11311500  
No. 28B-21 B

E

ocial  
IGIA DE  
NSPORTES -  
NS  
/ No. 28B-21 B

D.C.

BOGOTÁ D.C.

E: 11311500

369735CC

ARIO

ocial:  
A DE TRANSP  
MAYOR BLOD

MARSA

SANTANDE

#: 9:56

misión: 9:56

Lic de carg: 008-011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
X	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	17 FEB 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Michael Suarez	Nombre del distribuidor:	Biga
C.C.	CC-1098702073	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

